



Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente: 860013110001 2022 00018 00
Accionante: María Juana Salazar de Burbano
Accionada: Colpensiones.
Vinculadas: Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo - Institución Educativa Valle del Guamuez.

Mocoa, Putumayo, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensión de amparo

María Juana Salazar de Burbano presentó acción de amparo a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el actuar de Colpensiones, al no absolver de fondo su solicitud radicada el 18 de mayo de 2022.

Al efecto la accionante indicó (i) Que mediante acto administrativo 051 del 08 de abril de 1996 fue vinculada a la planta global de la Secretaria de Educación Departamental en el Valle del Guamuez como auxiliar de servicios generales. (ii) Que trabajó de manera continua desde el nombramiento provisional hasta que mediante resolución No. 0735 del 11 de febrero de 2022, la Secretaria de Educación resolvió dar por terminado el nombramiento a partir del 2 de marzo de 2022. (iii) Que, inició a realizar las gestiones para su pensión faltándole 1 mes para cumplir con los requisitos para adquirir su pensión de vejez.

(iv) Que pagó el mes de marzo de 2022, como independiente para completar las 1.300 semanas, pero al ver que no se había cargado a su historia laboral, presentó solicitud de corrección el 27 de abril de 2022 con el número 2022_5240567, a lo cual Colpensiones respondió el 11 de mayo de 2022 manifestando que ya se encuentra acreditados los ciclos cotizados por el empleador. (v) Que reviso su historia laboral continuando sin cargarse el mes de marzo, razón por la cual radico nueva petición el 18 de mayo de 2022 con radicado 2022_6417141 anexando planilla de pago, y solicitó se cargue el mes faltante de la manera más expedita ya que se encuentra sin devengar salario.

(vi) Que Colpensiones mediante oficio del 18 de mayo de 2022 notificado en junio, manifestó que atenderá a su solicitud, sin embargo, no da respuesta de fondo a lo solicitado. (vii) Que se acercó presencialmente a la sede de Colpensiones en la ciudad Mocoa y le manifestaron que su solicitud se encuentra cerrada y el mes de marzo pagado como independiente continúa sin cargarse a su historia laboral sin una explicación clara, amplia y suficiente del motivo. (viii) Que cuenta con edad de

pensión, y no tiene otro ingreso fuera del salario que ostentaba, por tanto espera se ordene incluir el mes de marzo de 2022 para completar las 1.300 semanas o se reintegre a su labor para poder completar el mes faltante en su historia laboral.

2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional, ordenó vincular al amparo a la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo y a la Institución Educativa Valle del Guamuez. Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas, manifestaron:

2.1. Colpensiones. Sobre el particular señaló que con relación a la respuesta a la petición elevada por la accionante, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2022 de radicado No. 2022_6448375-1418996 se informó sobre el estado de su trámite, a saber que se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para resolver de fondo la petición, por lo expuesto, no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que se ha demostrado que su entidad ha actuado con diligencia frente a la petición solicitada.

Itero que, frente a la petición radicada por el accionante el 18 de mayo de 2022, radicado No. 2022_6448375-1418996 se informó sobre el estado de su trámite que está en curso tramite de reconocimiento solicitado en esta entidad el 27 de abril de 2022 mediante radicado No. 2022_5237880 el cual se encuentra a término de dar respuesta. Igualmente resalto que si la accionante considera le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según sea el caso, por lo tanto, la tutela bajo examen debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por la accionante.

Estableció como fundamentos de su contestación los puntos sobre: (i) habeas data e historias laborales, y (ii) diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido. Finalizo estableciendo como petición que se: *“DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”*

2.2. Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo. La entidad manifestó que pese a que la accionante menciona que fue despedida de manera arbitraria; y el tema no es objeto de debate en la presente, considero necesario mencionar que la desvinculación obedeció a que la señora Salazar se encontraba nombrada en provisionalidad y como consecuencia de la convocatoria Territorial 2019, se PUT2022ER015355 PUT2022EE019098 debió proveer dicho empleo en periodo de prueba, con la persona que supero el respectivo concurso de méritos. Agregó que se vislumbra una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado

que su entidad, no es responsable de dar la respuesta o resolver la situación planteada por la accionante, siendo claro que no ha violentado, vulnerado o amenazado derecho alguno. Así que, solicitó: *“desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”* (Fl.2 - A. 017)

2.3. Institución Educativa Valle del Guamuez. Referenció que la accionante, trabajó de manera continua desde el 8 de abril de 1996 hasta el 2 de marzo de 2022 en la Institución, ya que la Secretaria de Educación en Resolución No. 0735 del 11 de febrero de 2022 dio por terminado su nombramiento provisional. Y finalizo remarcando que con a los numerales 3 a 11 no tienen respuesta por no ser de su competencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante María Juana Salazar de Burbano, al no contestar de manera clara, amplia y suficiente; es decir de fondo a la petición presentada el 18 de mayo de 2022? La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

3. Argumentos de la decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo la señora María Juana Salazar de Burbano, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de manera clara, amplia y suficiente; es decir de fondo, a la petición que presentó el 18 de mayo de 2022. Ante ello, Colpensiones, manifestó que mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2022 de radicado No. 2022_6448375-1418996 se informó sobre el estado de su trámite, a saber, que se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para resolver de fondo la petición; en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue: (i) Legitimación en la causa por activa: está cumplido, y recae en la tutelante, quien estima vulnerado su derecho fundamental de petición; (ii) Legitimación en la causa por pasiva: corresponde a Colpensiones, quien no contestó la petición de manera clara, amplia y suficiente, es decir de fondo; (iii) Inmediatez: se satisface toda vez que la falta de respuesta a una petición formal, da lugar a una vulneración sistemática y permanente en el tiempo por parte de quien por Ley está obligado a brindar una respuesta, (iv) subsidiaridad en lo referente a la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de este, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún dispositivo judicial ordinario que permita efectivizar el mismo (Sentencia T-206 de 2018).

Consecuentemente, como relevante para la acción en trámite, en el sub judice se acreditó: (i) Que mediante oficio fechado 11 de mayo de 2022 Colpensiones emitió respuesta a una solicitud de actualización de datos presentada por la accionante referencia: Radicado No. 2022_5240567, en la cual informó que han revisado y corregido las inconsistencias presentadas, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral (A. 006). (ii) Que la accionante, el 18 de mayo de 2022 radicó ante Colpensiones seccional Mocoa - Putumayo, petición en la cual solicitó información respecto al pago realizado por aportes en línea, el cual no le ha sido cargado desde el 23 de marzo de 2022, además iteró que se cargue a su historia laboral el mes mencionado para proceder al reconocimiento de la prestación a la cual tiene derecho (fl.1 - A. 007). (iii) Que mediante oficio fechado 18 de mayo de 2022, Colpensiones respondió a la petición de la accionante, que después de que realizó las consultas en su entidad, encontró que la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante del 27 de abril de 2022 No. 2022_5240567, se encuentra en proceso de investigación y ajuste, por ello una vez tengan la respuesta la harán llegar a su dirección de notificación (fl.2 - A. 007) (A. 027).

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición se trata el artículo 23 de la Constitución Nacional estipula que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”*, prerrogativa que además se encuentra desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

La Corte Constitucional, frente a esta prerrogativa ha considerado que: *“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”* (Sentencia T – 170/2000).

De igual manera, la citada corporación en sentencia T – 377 de 2000 sostuvo que la protección del derecho fundamental de petición contiene los siguientes elementos: “(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. // (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. // (3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. [y] (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta***”. (Negritas del despacho)

Asimismo, en la Sentencia SU-587 de 2016, la Corte Constitucional señaló que:

*“para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas.”*

Por otra parte, en el presente trámite constitucional, igualmente se vislumbra vulnerando el derecho fundamental de habeas data, como quiera que la accionante requiere una actualización de su historia laboral y no se ha garantizado este reajuste o rectificación de la información en los términos que la Ley y la jurisprudencia han determinado para ello; sobre el particular la Corte Constitucional ha referido:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una doble dimensión. Por un lado, es un derecho fundamental autónomo, en virtud del cual, los titulares de datos personales tienen la facultad de requerir a las entidades que los administran para que les garanticen el acceso, corrección, actualización, inclusión y exclusión, entre otros, de la información registrada. Por otro, es una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en la medida en que, de la correcta administración de la información personal, dependen otros derechos como el buen nombre de las personas, su acceso al servicio de salud y a prestaciones propias de la seguridad social.

La dimensión del habeas data como garantía de otros derechos es evidente en materia de seguridad social. Por ejemplo, para que a un cotizante le reconozcan el pago de una pensión, la entidad administradora de pensiones debe verificar si cumple con los requisitos legales establecidos para ello. Con este fin, la institución

revisa la historia laboral del peticionario. Ese documento contiene información relevante relacionada con la trayectoria laboral del afiliado y con el pago de aportes que realizó al sistema de pensiones, y constituye, por esa razón, un medio de prueba único en materia laboral. De manera tal que, a partir de la información registrada en ese documento, la administradora de pensiones determina si reconoce o no el pago de la pensión.

Lo anterior significa que la información que compone la historia laboral en estas áreas es fundamental para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza de quien ha cotizado. Por lo que es un documento que puede generar expectativas legítimas a los afiliados.” (Sentencia T – 247/2021)

En ese contexto, la judicatura considera vulnerados los derechos de petición y habeas data de la accionante, pues se halló acreditado en el plenario la radicación de la solicitud para la corrección de su historia ante Colpensiones seccional Mocoa - Putumayo el 18 de mayo de 2022 (fl.1 - A. 007), la cual se respondió el mismo día, manifestando que existe una anterior que se encuentra en proceso de investigación y ajuste y que una vez tengan la respuesta la harán llegar a la dirección de notificación de la accionante (fl.2 - A. 007) (A. 027); demostrando así que inclusive existía una petición anterior en el mismo sentido, en cuya respuesta se informó que se había revisado y corregido las inconsistencias presentadas (A. 006); pero lo cierto es que las dos respuestas no cumplen los requerimientos de ley y la jurisprudencia, pues en ninguna de estas, la entidad accionada se pronunció de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, por el contrario, la segunda petición contrarió a la primera, demostrando una clara falta de congruencia entre estas.

Incluso, al tener la historia laboral una relevancia constitucional, Colpensiones debió proceder con prontitud, bajo las exigencias y disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en especial de su artículo 15 numeral tercero quien estableció:

“Artículo 15. Reclamos.

El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.” (Negritas del despacho)

Pero pese a ello a Colpensiones ya se le agotó el termino mencionado sin que haya atendido el reclamo de la señora María Juana Salazar de Burbano, máxime cuando la deprecada corrección incide directamente en el posible reconocimiento de una pensión de vejez.

Ahora bien, la judicatura advierte que la comunicación presentada por Colpensiones como respuesta a la accionante, no cumple el requisito de responder de fondo la petición incoada, pues la misma no puede limitarse a señalar que su solicitud se encuentra en proceso de investigación y ajuste, sin señalar con precisión sobre el ajuste suplicado, y estimar que con ello cumplió las exigencias del derecho de petición. Pues si bien es cierto nada obsta para que las entidades entreguen una respuesta sucinta, también lo es que ese mecanismo no puede ser utilizado, como ocurre en el presente caso, para evadir su deber de responder concretamente a la petición, sin satisfacer la pretensión de la accionante.

Lo anterior, apunta hacia la conclusión, que la entidad accionada no dio una respuesta de fondo a la accionante, de conformidad con los requisitos establecidos por la jurisprudencia; esta situación, a su vez, generó la afectación de otros derechos fundamentales de la peticionaria, en tanto, la solicitud, además de pretender materializar el derecho fundamental de petición, también constituyó un medio para obtener la protección del habeas data, en los términos establecidos con anterioridad. De modo que Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora María Juana Salazar de Burbano, al no contestarle de fondo la solicitud que presentó el pasado 18 de mayo de 2022. Por lo tanto, se ordenará a esa entidad dar respuesta a la petición de la tutelante en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia referenciada en este proveído, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

En relación con las solicitudes de ordenar la inclusión del mes de cotización y/o del reintegro al trabajo de la accionante, no pueden ser atendidas por esta judicatura; en tanto las mismas son materia para resolver por parte del juez natural, que para el caso que nos ocupa no es el constitucional, sin embargo si es necesario indicar que corresponderá a Colpensiones, en el termino fijado por esta judicatura proceder, según sea el caso, a la corrección de la información o negar la misma, indicando las razones para ello, dado que a la fecha se encuentran vencido el termino del reclamo que establece el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Por último, esta Judicatura desvinculara del trámite de tutela a la Secretaria Departamental de Educación del Putumayo y la Institución Educativa Valle del Guamuez, dado que, no se avizora en el plenario actuaciones que hayan dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora María Juana Salazar de Burbano, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo requerido en la petición del 18 de mayo de 2022, acogiendo, según sea el caso, la corrección de la historia laboral o la negación de ello, en este evento argumentando las razones de ello, para que en cualquier caso sea discutido ante el juez natural. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la accionante dentro de los términos establecidos por la ley.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de amparo a la Secretaria Departamental de Educación del Putumayo al igual que la Institución Educativa Valle del Guamuez, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

SEXTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df644953bc5105e57cb840a1476b0b160c9de5908ba2b92af7dcb4849ff08100**

Documento generado en 01/07/2022 05:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>